

- rologia; y los Prelados castiguen à los Clerigos. *L. 5. tit. 1. lib. 8. Gutierr. De Delict. quest. 17. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 17. num. 70. Cened. Part. 1. collect. 21. à num. 1. Aceved. hic.*
- 15 Que iuren, y que los pesquisidores, y sus Escrivanos, y que ellos no examinen testigos sin estar el Juez presente, y que ayen de dar cuenta à el Consejo. *L. 7. tit. 1. lib. 8. Aved. De Exeg. part. 2. cap. 17. num. 2. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 21. à num. 50. Math. De Re Crim. cont. 28. à num. 9. & cont. 76. num. 76.*
- 16 Que no se provechean pesquisidores sino es por causas graves; y quando se tiene por cierto, que los ordinarios no tienen poder para castigar; y aviendo en ellos negligencia, que vayan à su costa, y no de los culpados, y los pesquisidores, que exceden, sean castigados, y el Consejo les tasse los salarios. *L. 7. y 8. tit. 1. lib. 8. Parlad. Lib. 2. Quot. cap. 1. à num. 23. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 21. num. 3. & 19. Aceved. hic. Collant. Pragm. Agricol. lib. 3. cap. 11. num. 5. Cur. Philip. Part. 3. §. 6. num. 1.*
- 17 Que los pesquisidores dexen traslado de las sentencias contra ausentes, para que los ordinarios las executen. *L. 9. tit. 1. lib. 8. Acev. hic. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 21. num. 259.*
- 18 Que los Escrivanos de las pesquisas entreguen los processos à los de el Consejo, q̄ las despacharò, los quales llevè la quarta parte de el salario por el traslado, que faga el Escrivano de la causa; y como se aya de entregar? *L. 10. & 17. tit. 1. lib. 8. Narbon. Dief. L. 17. Acev. hic. Bovad. Sup. num. 261.*
- 19 Que ningunas Justicias hagan pesquisas generales por sus Alguaciles, ni Escrivanos; y aviendo de hazerlas, sea por su persona, ò Tenientes; y de lo contrario se les haga cargo en residencia. *L. 11. tit. 1. lib. 8. Aceved. Ibid. Villad. Polit. cap. 3. num. 9. Cur. Philip. Part. 3. §. 6. num. 2.*
- 20 Que los pesquisidores, y otros Juezes, siendo vno el delito, aunque sean muchos los reos, hagan solo vn processo. *L. 12. tit. 1. lib. 8. Bovad. Sup. num. 174. Villad. Cap. 3. num. 141. Cur. Philip. Part. 3. §. 10. num. 6. Parlad. Lib. 2. Quot. cap. 9. num. 3. Mexia. Pragm. Taxe. concl. 5. num. 74. Et tunc àn in solidum condemnandi sint rei, & àn solvens possit ab alijs repetere solutum? Villad. Polit. cap. 3. num. 125. Latè Olea. De Cef. Jur. tit. 5. quest. 6.*
- 21 Que los Escrivanos de pesquisas, ni otros algunos de comision con salario, lleven derechos de tiras de escritura, ni registro, pena de el quatro tanto. *Leg. 13. tit. 1. lib. 8. Bovad. Cap. 21. Sup. num. 260. Acev. In leg. 12. hoc tit. in fin.*
- 22 Que en las comisiones sobre rentas Reales se ponga, que los Juezes no depositen las condenaciones en los Arrendadores. *L. 14. tit. 1. lib. 8.*
- 23 Como se ayen de proveher Juezes de comision sobre rentas Reales de pedimento de los Arrendadores, y que tiempo lo ayen de ser, y quienes concurriran à proveherlos? *L. 15. tit. 1. lib. 8.*
- 24 Que sobre penas, y achaques, no se den Juezes de comision. *L. 16. Ibid.*
- 25 Que los Juezes à nadie compelan à que compre bienes de delinquentes, y la venta así otorgada, que es nula. *L. 18. tit. 1. lib. 8. Narbon. hic. Hermos. In leg. 3. tit. 5. part. 5. glos. 1. à num. 5.*
- 26 Y de otras cosas de aqui, y de los Juezes de comision? Vid. *Comissario. Comission.*
- 27 De los pesquisidores, que se embiaban para hazer diligencias sobre la contribucion para la hermandad? Vid. *Hermandad. num. 30. & alijs.*
- 28 Que las Justicias hagan pesquisas de los blasfemos. Vid. *Blasfemia. num. 2.*
- 29 Como passados dos meses no se puede hazer pesquisa, ni cobrar las penas por causa de juegos? Vid. *Juegos. num. 11.*
- 30 Que sobre los robos se haga pesquisa; y no pudiendose hazer execucion, se de parte al Rey. Vid. *Robar. num. 3.*
- 31 Y que tambien se haga contra los que receptan à los reos. Vid. *Robar. num. 5.*
- 32 En que rentas de comisiones à Juezes la Contraduria Mayor, y Consejo Real de Hacienda, y como han de ir firmadas; y que en quanto à pesquisidores se ocurra al Consejo. Vid. *Contraduria. num. 15.*
- 33 Y como haziendose monopolios, para que no se arrienden las rentas Reales, las Justicias han de hazer pesquisa? Vid. *Rentas. num. 46.*
- 34 Si las Justicias puedan hazer pesquisa de pedimento de los Arrendadores, contra los que han tenido rentas en fielidades. Vid. *Administracion. num. 13.*
- 35 Que de pedimento de los Arrendadores, las Justicias hagan pesquisas sobre fraudes de alcabalas, y los castiguen con la pena de el quatro tanto. Vid. *Alcabalas. num. 50.*
- 36 Y si la ayen de hazer sobre fraudes en el facar azeyres de Sevilla, y sus comarcas? Vid. *Alcabala. num. 74. y 75.*
- 37 Que las Justicias hagan pesquisa sobre hazer ferias, y mercados francos, y por ir à ellos. Vid. *Ferias. num. 13.*
- 38 Como se ha de hazer pesquisa sobre frau-

- fraudes hechos en la renta de los derechos de las sedas de Granada, y diezmo. Vid. *Sedas de Granada. num. 23.*
- 39 Que los Arrendadores de las dichas sedas han de poder hazer registro, y pesquisa de los navios en los puertos; y de otras cosas, y registros. *Ibid. num. 28. Vid. Registro.*
- 40 Como no haziendo registro los ganaderos de los ganados, ni escribiendolos, se haga pesquisa. Vid. *Puertos secos. num. 27.*
- PETICIONES.
- Aut. Ante que Escrivanos sus parientes no pueden darlas los Procuradores? *Fol. 6. Aut. 30.*
- 2 Que siendo de negocios, que tocan à otro, no las reciba Escrivano alguno de Camara. *Fol. 2. Aut. 1.*
- 3 Y que no se reciban sin firma de las partes, ò de sus Procuradores. *Fol. 10. B. Aut. 67. & Fol. 30. Aut. 159.*
- 4 Como, y quando se han de recibir siendo de Concejos? *Fol. 4. Aut. 13.*
- 5 Que siendo para formar competencias con papeles, no se buelvan à las partes. *Fol. 56. Aut. 254.*
- 6 Que no las admitan los Escrivanos de Camara sin presentarse juntamente poder de la parte. *Fol. 106. B. Aut. 30. & Fol. 10. B. Aut. 67.*
- 7 Y si se les multe à los Abogados, que firman peticion, en que dicen, que el Juez, que lo fue en tenuta, no puede mas serlo? *Fol. 35. B. Aut. 184.*
- Rec. Que la peticion en que se recusa à los de el Consejo, y Oidores, vaya firmada de Abogado; y en otra forma no se admita. Vid. *Abogado. num. 12.*
- 2 Y que no puede hazer peticiones el que no fuese Abogado, salvo el dueño de el negocio en su propia causa, y en ciertos casos los Procuradores. *L. 1. tit. 16. lib. 2.*
- 3 Que vayan firmadas de Letrado conocido; y en ellas, ni los Procuradores, ni Abogados repirà lo que està dicho en otras. *L. 4. tit. 16. lib. 2.*
- 4 Que ningun Escrivano decrete peticion sin ser leida en el Consejo, ni asiente, que se vea sin ser leida. *L. 11. tit. 19. lib. 2.*
- 5 Que sin licencia no buelvan à leer en el Consejo la leida vna vez, ni la encomienden à otros; y quando por suplica se hiziese, que pongan los que la vieron. *Leg. 12. tit. 19. lib. 2.*
- 6 Que no reciban peticion, ni presentacion de escrituras, sin poder firmado por bastante de Letrado. *L. 7. tit. 20. lib. 2.*
- 7 Ni las que no tengan el nombre de las partes, reciban de los Procurados. *L. 8. tit. 20. lib. 2.*
- 8 Y que no se admitan en las Audiencias sino es por los Procurados, y que no las den sin poder dado por bastante de Abogado, y de quienes. Vid. *Procuradores. num. 29. y 30.*
- 9 Ni las admitan despues de comenzada la Audiencia. *L. 3. tit. 24. lib. 2.*
- 10 Que los Procuradores no las hagan sino es para subitanciar pleitos. *L. 8. tit. 24. lib. 2.*
- 11 Y que no la hagan, pidiendo en vna sola lo que se ha negado en otra. *L. 9. tit. 24. lib. 2.*
- 12 Y por lo que toca à Procuradores, y otros de la Audiencia de Galicia? Vid. *Audiencia de Galicia.*
- 13 Que los Juezes de los Adelantamientos no reciban peticion sin firma de Letrado, ò de las partes. Vid. *Merindades. num. 51.*
- 14 Y de las peticiones para demandar, ò de las demandas? Vid. *Demandas.*
- 15 Y de las peticiones mutuas, quando se ayen de oponer, y en que forma? Vid. *Excepcion. à num. 2.*
- 16 Que no se admita peticion sino està en papel sellado. Vid. *Escrivanos de Consejo. numer. 55. Y de otras cosas? Vid. Pleitos. Abogados. Procuradores.*
- PHARMACOEPA.
- Rec. Que se haga pharmacoepa, por la qual los boricarios compongan, y sean visitados, y castigados. Vid. *Procomedicos. numer. 25.*
- PIEDRAS.
- Prag. En que forma se pueda vsar de piedras, y perlas para aderezos, y adornos? Vid. *Trages. maxime. num. 2. 10. 21. 35. y 48.*
- 2 Y como estèn prohibidas traer, vender, y comprar las falsas? *Fol. 283. col. 3. Fol. 286. cap. 4. & post. Fol. 331. cap. 4.*
- Rec. Que no se entren de fuera de el Rey: ni piedras falsas, vidrios, buxerías, ni otras cosas semeiantes. Vid. *Prohibicion. num. 57.*
- 2 Y si se puedan vsar, y guarnecer vestidos con finas, ò falsas; y de el reforme de trages, y que en esto hizo el Rey Don Philippe Segundo? Vid. *Vestidos.*
- PIELFS.
- Rec. Como se ayen de labrar, y beneficiar las pieles, y corambre; y sobre esto? Vid. *Pellegeros.*
- PILARES.
- Rec. Que para distincion de los caminos, se pongan pilares en los puertos. Vid. *Caminos.*
- PIQUINORI.
- Aut. De las obras pias de los bienes de Andrea Piquinoti, y Juez conservador? *Fol. 137. col. 1. Aut. 102.*
- PISTOLAS.
- Prag. 1 Como estèn prohibidas vsar, labrar, Nn

- è introducir de fuera; y de otras cosas: Vid. *Armas*.
- Rec.** De las armas, que están prohibidas, y arcabuces cortos. Vid. *Armas. à num. 25.*
- 2** De las penas contra los que matan con pistolas, ó disparan, aunque no hieran, y que ninguno las tenga, ni labre, venda, ni entre en el Reyno: Vid. *Homicida. num. 13.*
- 3** Acrecientase las penas de los que hieren con pistolas, y de tenerlas, y si vale el fuero à los exemptos de la Justicia ordinaria: como Soldados, Cavalleros de las ordenes militares, familiares, &c. Y que ni las Justicias las tengan, y procedan acumulati-
vè. Vid. *Homicida. num. 14.*
- PLANTAR. PLANTIO.**
- Aut.** De elplanto de montes, y de su con-
servacion: Vid. *Montes.*
- 2** Y que se guarden las leyes, y autos, que sobre ello hablan. Fol. 152. *Aut. 130.*
- Rec.** Que se caide de plantar arboles, y montes en los Adelantamientos, y los Juezes mayores lo hagan guardar. Vid. *Merindades. num. 78.*
- 2** Y que se haga cargo en residencia de no aver conservado los montes, y plantios. Vid. *Residencia. num. 22. y Montes. Arboles.*
- 3** Que sobre aver plantado viñas sin facultad, conocen los Alcaldes entregadores. Vid. *Mesta. num. 51.*
- 4** Que se conserve el plantio, y si se aya de arrancar el que está en suelo publico de Concejo: Vid. *Terminos. num. 14. y 16.*
- PLATA. PLATEROS.**
- Prag.** De la variedad de premios, que ha auido de el trueque de vellon à la moneda de plata, ó oro: Vid. *Premio.*
- 2** Que no saquen de el Reyno los mercaderes plata, ni moneda, sino es frutos, y mercaderias, en que han de guardar cierto orden; y por lo tocante à ello: Vid. Fol. 203. col. 1. & 2. y *Prohibicion.*
- 3** Y de las alteraciones, que ha auido en el subir, y baxar la moneda: Vid. *Moneda.*
- 4** Como por pragmática de el año de 642. los plateros no pueden comprar plata de baxilla, sino es de sus dueños inmediatamente. Vid. *Moneda. num. 9.*
- 5** Que los deudores de plata doble, cumplan pagando en sencilla, y que no vale la obligacion sino es de pagar en plata, y no en plata doble. Fol. 219. col. 2. y. *Y queramos. Vid. Moneda. num. 14. & 30.*
- 6** Y como se pueda pagar en plata, segun el precio dado el año de 686. y que aviendo recibido plata, y pactado, que se pague en plata de la misma estimacion, peso, y ley, se ha de pagar en las mismas especies. Vid. *Moneda. num. 33. y 34.*

- 7** Que no se pueda tratar, ni comerciar en moneda de plata con interés alguno, baxo de varias penas. Fol. 173. col. 1. y. *Sabed.*
- 8** En que forma se aya prohibido vsar en vestidos, coches, y sillas de mano: Vid. *Trages. maxime num. 12. 10. 21. 35. y 48.*
- Aut.** Como está prohibida la extraccion de la plata de estos Reynos; y medios conductos sobre esto: Fol. 97. B. *Aut. 9. Fol. 101. Aut. 17. Vid. Moneda.*
- Rec.** De los plateros, y doradores, y de lo que han de guardar. Tit. 24. lib. 5. Vid. *Infra.*
- Y de que ley han de labrar los plateros la plata, y el marco; y señal, que han de tener, y que den noticia de ella ante el Escrivano de Concejo, y penas que sobre esto ay. L. 1. tit. 24. lib. 5. Cov. De Vet. Coll. cap. 2. Matienz. hic.**
- 2** Que el marcador no marque plata alguna, que no sea de once dineros, y quatro granos, ni labre ningun platero sin marcar, baxo de cierta pena. L. 2. tit. 24. lib. 5. Vid. *Infra. num. 15.*
- 3** Y que esto mismo se entienda con los cambiadores, y que siendo la plata de menos ley, se corte, y las Justicias procedan contra los que hiziesen en contrario. Leg. 3. tit. 24. lib. 5.
- 4** Que los plateros no puedan labrar suyo, ni ageno, sino es oro de veinte y quatro quilates, veinte y dos, ó veinte; y segun de los que fuesse, así se vendan; y de las penas por lo contrario: L. 4. tit. 24. lib. 5.
- 5** Que ningun platero, dorador, ni otra persona, doren, ni plateen sobre yerro, ni sobre cobre, ni laton, espada, jaez, ni otra guarnicion; ni lo trahgan de fuera, sino fuesse de tierra de moros; y de las penas, que ay en esto: L. 5. 9. & 11. tit. 24. lib. 5. Vid. *Pragm. Fol. 207. col. 1. y. P. Assimiso.*
- 6** Que ningun dorador, platero, ni otra persona, tenga en publico, ni en escondido, dorado, ni plateado de lo que está prohibido; y haciendolo, las Justicias lo castiguen como si lo hubiesen vendido. Leg. 6. tit. 24. lib. 5.
- 7** Que los hilos, que se ponen entre el esmalte corrido de los jaezes para cavallos à la gineta, se pueden dorar sin pena alguna. L. 7. tit. 24. lib. 5.
- 8** Que incurra en pena de falso el repeze, ó platero, que dorasse, ó argentasse sobre cobre. L. 8. tit. 24. lib. 5.
- 9** Que se puedan dorar, y platear las cosas, que son para Iglesias, armas, guarniciones, y jaezes de cavallos à la brida, ó à la gineta, y las tachuelas para clavar las corrazas. L. 9. tit. 24. lib. 5.

- 10** Que ningun platero, ni otro official, pueda vender, ni comprar, ni hazer bufetes, electricorios, arquillas, brasleros, chapines, mefas, ni contadores, ni otras cosas guarnecidas en plata batida. L. 10. tit. 24. lib. 5.
- 11** Mandanse guardar las leyes antecedentes, y que no se puedi dorar metal alguno, aunque sea plata lisa, ni aderezos de coche; y la hechura de oro, ó plata, que valor aya de tener: L. 11. tit. 24. lib. 5.
- 12** De que forma, y quilates se ha de labrar la moneda de plata; y de su valor, y peso. Vid. *Ordenanzas. à num. 12. y Moneda.*
- 13** De el premio de el trueque de la moneda de vellon à plata, y variedad, que sobre esto ha auido; y por lo tocante à censos, y otras obligaciones hechas à pagar en plata: Vid. *Ordenanzas. num. 96.*
- 14** Y de el marco, peso, y pessas con que se ha de pesar, y lo que se ha de llevar por marcar: Vid. *Pessas. à num. 9.*
- 15** Y que ningun platero labre plata por marco de menos ley de onze dineros, y quatro granos: Vid. *Pessas. num. 9. Vid. Sup. num. 2.*
- 16** Y que cada mes se deputen personas para que les requieran las pessas, marco, y ley de la plata, y que pesen con guindalera; y por lo demás tocante à pessas, y peso: Vid. *Pessas.*
- 17** De los tesoros, minerales, y minas de plata, y ordenanças de esto: Vid. *Minas.*
- 18** Que no se pueda facar plata alguna en moneda, ni baxilla fuera de el Reyno; y de las providencias, y penas sobre esto: Vid. *Prohibicion. à num. 2.*
- 19** Que ningun estrangero la compre, ni comercie en Indias. Vid. *Prohibicion. num. 7.*
- 20** Que las piezas de oro, y plata, no se hagan con personages, ni relieves, sino es en ciertos casos, ni se hagan brasleros, ni bufetes de plata; y de otras cosas tocantes à plateros, y doradores. Vid. *Vestidos. per tot & signate num. 20. & 21.*
- 21** Y si se puedan adornar los vestidos con plata, y de el orden, que se dió, y reforme de los trages por el Rey Don Phelipe Segundo: Vid. *Vestidos.*
- 22** Que ninguno pueda hazer patenas, ni medias lunas moricas para los moros. Vid. *Moriscos. num. 17.*
- 23** Y como se pague la alcabala de las piezas de plata, ó oro. Vid. *Alcabala. num. 37.*
- 24** Que no paga alcabala de la plata, vellon, y cobre, que se compra para la casa de la moneda. Vid. *Alcabala. num. 43.*
- 25** Que se de fiança, y no se pague el Al-

- moxarifazgo de plata, ó oro: Vid. *Granada. num. 18.*
- 26** Como se ha de facar la parte de plata, que pertenece à su Magestad por razon de minas, y que se entregue al Tesorero, y eche la marca Real, sin la qual no se pueda vender, ni contratar. Vid. *Minas. num. 73.*
- 27** Y que d'Ilgencias se han de hazer para beneficiar los metales con azogue, y que à la que se beneficia con él, se eche marca diferente de la de el plomo plata. Vid. *Minas. num. 65.*
- 28** Y que no se saque la plata de la parte donde se hubiesse pueito à desazogar. Vid. *Minas. num. 149.*

PLAZAS.

- Prag.** Que ninguna plaza de cargo de Justicia, ni de la casa Real, se de por casamiento, ó dote à las damas de palacio. *Post Fol. 331. cap. 25. post med.*
- Aut.** De la plaza de Madrid por lo tocante à toros, arrendamiento, y balcones: Vid. *Balcones. Apofensador.*

PLAZOS.

- Rec.** De los plazos en quanto importan dilacion, y terminos, ó tiempo: Vid. *Terminos. Dilacion.*
- 2** Y como se den en las causas procediendo contra ausentes, y rebeldes: Vid. *Ausencia.*
- 3** Que por plazo passado, aunque aya Justicia ordinaria, se pueda embiar executor por rentas Reales. Vid. *Execucion. numer. 26.*

PLEITOS.

- Prag.** Que siendo los pleitos sobre desafios, no se embaracen con otros, y que son privilegiados, y se sigan à costa de los feutos de los bienes sequestrados. Vid. *Desafios. num. 2. & alijs.* Y sobre otras cosas: Vid. *Processos. Causas. Autos.*
- Aut.** Que los pleitos sobre retencion de bu-
lase remitan à la sala de Justicia. Fol. 29. cap. 25. in fin. *Aut. 156.*
- 2** Y que siendo de tenuta, se vean por todo el Consejo en vista, y revista, y en remision, si se puedan ver por solos tres. Fol. 10. B. *Aut. 69. Fol. 13. B. Aut. 96.*
- 3** Y los de mil, y quinientas como se han de ver, quando muere alguno de los cinco Juezes. Fol. 3. *Aut. 8. Fol. 10. B. Aut. 70.*
- 4** Y que estos pleitos se vean por los cinco Juezes de su sala. Fol. 34. B. *Aut. 178.*
- 5** Que los de quantas se vean por dos de el Consejo. Fol. 18. B. *Aut. 125.*
- 6** Y si los comenzados por los que passan à gobierno se ayan de ver por otros: Fol. 27. B. *Aut. 156.*
- 7** Que el Corregidor ponga por inventario

- rio los pleitos pendientes contra Prebendados, y en el archivo para entregalos á su cesfor. *Fol. 86. cap. 11.*
- 8 Los de la memoria de Lope de Mendietta como fe profuguiessen por los Juezes, que lo començaron. *Fol. 27. B. 156.*
- 9 Que los Relatores hagan relacion de ellos por su antigüedad, prefiriendo los de las partes, que esten presentes. *Fol. 18. Aut. 121.*
- 10 Que en ellos hable solo vn Abogado en hecho, y derecho, y con brevedad. *Fol. 29. B. Aut. 157.*
- 11 Que los Escrivanos de Camara den certificación de los retardados pendientes en grado de suplicacion. *Fol. 128. B. Aut. 87. Vid. Juezes.*
- 12 Que los tocantes á la conservación de montes, plantios, y entrefacas, pasan en la sala de gobierno. *Fol. 35. Aut. 179.*
- 13 Los de menor quantia, quales, y como se vean; y de otras cosas? *Vid. Quantia. Negocios. Autos. Processos. Causas.*
- Rec.* Como se ayen de ver los pleitos, y si por antigüedad? *Vid. Consejeros. infra numer. 19.*
- 2 Y que se concluya en el Consejo con sola vna rebeldia? *Ibid. num. 54.*
- 3 Que los de mil y quinientas, visitas, y residencias, se vean con mas brevedad. *Leg. 55. tit. 4. lib. 2.*
- 4 Que los de Oidores, sus hijos, ò yernos, no se vean en su sala, ni ante Escrivano hermano, ò primo hermano de la parte. *Vid. Oidores. num. 15.*
- 5 Que los que estan en las Audiencias no se saquen; y que si para ello diessse el Rey provisión? *Vid. Audiencia. num. 14.*
- 6 Y con que orden se han de ver en las Audiencias? *Vid. Audiencia. num. 15.*
- 7 Que cada mes se vean dos pleitos de Villas, y Lugares en razon de terminos, y jurisdicción, demás de los que cupiessen por su antigüedad. *Vid. Oidores. num. 19.*
- 8 Que los pleitos de cien mil mrs. se puedan ver por dos Oidores, y discordando, se nombre por el Presidente, y Oidoresterce-ro, y se pafse por la mayor parte. *L. 26. tit. 5. lib. 2.*
- 9 Que los de pobres se vean en las Audiencias los Sabados, y hasta acabarlos, y que los de los presfos se preheran á los de los feultos, y las causas fiscales se vean brevemente. *Vid. Oidores. num. 21. & L. 14. tit. 7. lib. 2.*
- 10 Que por falta de Letrados no se detengan los pleitos de los pobres; y los Oidores tengan en esto cuidado. *L. 28. tit. 5. lib. 2.*
- 11 Que los pleitos no se vean en revista sin el Presidente. *L. 29. tit. 5. lib. 2.*
- 12 Que ningun Oidor vea en su casa pleito, sino es que le aya començado á ver en la Audiencia. *L. 30. tit. 5. lib. 2.*
- 13 Que los pleitos Ecclesiasticos de beneficios patrimoniales, patronato Real, y Canonias, se vean antes que otros algunos. *L. 34. tit. 5. lib. 2. Solorz. De Ind. Gub. lib. 3. cap. 3. num. 29. Salgad. De Reg. lib. 1. cap. 2. num. 46. Paz. In Prax. 1. temp. num. 26. Part. 1.*
- 14 Y de los pleitos sobre recursos, y fuerzas? *Vid. Fuerzas.*
- 15 Y los remitidos de vna sala á otra, como, y quando se ayen de votar, y sentenciar, y quatos votos aya de aver? *Vid. Oidores. num. 30. y 31.*
- 16 Y si hubiessse muerto el Oidor de vna sala sin explicar su voto, y haze falta, á qu en se ha de remitir el pleito, y como? *L. 46. tit. 5. lib. 2.*
- 17 Que evacuado el articulo de el pleito remitido á otra sala, el processo vuelva á la original. *L. 48. tit. 5. lib. 2.*
- 18 Y de los pleitos de el Juez mayor de Vizcaya? *Vid. Vizcaya.*
- 19 Que se vean por su antigüedad, y los començados se acaben. *L. 77. tit. 5. lib. 2. Vid. Supr. num. 1.*
- 20 Y que aya tabla de los pleitos, y sobre esto? *Vid. Tabla. num. 2. & alij.*
- 21 Que de los condenados á galeras, se vea cada semana vn pleito por los Alcaldes de el crimen. *L. 25. tit. 7. lib. 2.*
- 22 Que los pleitos començados ante las Justicias ordinarias, así civiles, como criminales, no los quiten los Alcaldes de las Chancillerias. *L. 19. tit. 8. lib. 2.*
- 23 Que los Abogados juren no defender los injultos, y los dexen, y que los vean antes de firmar la relacion de ellos. *L. 2. seg. & 22. tit. 16. lib. 2. Vid. Abogados. per tor.*
- 24 En que forma se han de encomendar los pleitos á los Relatores; y por lo tocante á ellos? *Vid. Relatores.*
- 25 Que los Relatores no negocien los pleitos, ni los vendan á otros; y de sus penas. *L. 4. tit. 17. lib. 2.*
- 26 Que los Abogados tomen relacion firmada de la parte de el pleito, y negocio, y de sus derechos, y defensas. *Leg. 14. tit. 16. lib. 2.*
- 27 Que el injusto se dexepor el Abogados pero no el que no lo es, y le hubiessse començado; y que si se auenta? *L. 22. tit. 16. lib. 2.*
- 28 Que los pleitos no se saquen por los Abogados, Procuradores, ni Relatores fuera de el Pueblo sin licencia. *L. 26. tit. 16. lib. 2.*
- 29 Que

- 29 Que los Escrivanos de Camara no entreguen los pleitos á los Procuradores, ni á los Abogados, sin tomar conocimiento de ellos; y lo mismo el Procurador. *L. 3. tit. 19. lib. 2.*
- 30 Que los Escrivanos de las Audiencias tengan libro de los pleitos, que tienen, y de su estado. *L. 4. tit. 20. lib. 2.*
- 31 Y como se ayen de taffar, quando, y por quien? *Vid. Tassa.*
- 32 Que orden se guarde en el verse en la Audiencia de Galicia, y por los Relatores? *Vid. Audiencia de Galicia. num. 26.*
- 33 Que los de Iglesias, libertad, Monasterios, y de pobres, se vean en la Audiencia de Sevilla los Sabados. *Vid. Audiencia de Sevilla.*
- 34 Que ningun Juez de la Audiencia de Canarias lo sea en pleito de su padre, madre, hijo, hermano, suero, ò yerno. *Vid. Audiencia de Canarias. num. 12.*
- 35 Y como se ayen de ver los pleitos de los pobres en ella? *Ibid. num. 15.*
- 36 De las demandas de pleitos, y orden, que en ellas se ha de guardar? *Vid. Demandas.*
- 37 Que las Justicias vean los pleitos por si, y no por relacion de los Escrivanos. *L. 6. tit. 9. lib. 4. Cur. Philip. Part. 1. §. 18. numer. 3.*
- 38 Los pleitos de el Protomedicato como los aya de subttanciar el Assessor; y si aya apelacion? *Vid. Protomedicos. num. 19.*
- 39 Y en que casos se puedan llevar al Consejo, y Chancillerias en primera instancia, y emplazar? *Vid. Emplazamiento. num. 14.*
- 40 Y quando, como, y con que terminos se reciban los pleitos á prueba? *Vid. Probãca.*
- 41 Y como se ayen de seguir contra rebeldes, ò en rebeldia? *Vid. Juezes. à num. 34. Ausencia. Assentamiento. y Rebeldia.*
- 42 Y en quales aya lugar á primera, y segunda suplicacion? *Vid. Suplicacion.*
- 43 Que los de propios, y rentas de Concejos se vean, y determinen fumariamentes; y como se ayen de executar? *Vid. Proprios. num. 12. Y de otros que se ven así? Vid. Sumario.*
- 44 Que los de propios de Concejo se figan, y penas de quien lo impide? *Vid. Proprios. num. 14.*
- 45 Que los pleitos tocantes á question de Christianos nuevos, ò viejos, pertenecen al Concejo de la poblacion. *Vid. Moriscos. num. 32.*
- 46 De que pleitos conozca, y con que jurisdicción el Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella? *Vid. Contaduria. & maximè à num. 7.*
- 47 Y que primeros e vean los mas graves, y se proceda breve, y fumariamente. *Vid. Contaduria. num. 107.*
- 48 Que los pleitos fiscales de la Real hazienda tienen Juezes, á quienes privativamente toca el conocimiento, y no ay grado en ellos de mil y quinientas. *Vid. Contaduria. num. 108.*
- 49 De la remisión de los pleitos en el Consejo de Hazienda, y si los que no se han hallado á la vista puedan ser Juezes en la remisión? *Vid. Contaduria. num. 109.*
- 50 De el orden judicial en pleitos de rentas Reales? *Vid. Orden. à num. 17.*
- 51 Y los de tercias Reales por quienes se determinen? *Vid. Tercias. num. 4.*
- 52 Que los Juezes ordinarios conocen de los pleitos de la moneda forera? *Vid. Moneda forera. num. 19.*
- 53 Y como se determinen los de la renta de sedas de Granada? *Vid. Sedas de Granada. num. 23. y 29.*
- 54 De los pleitos en rentas de Puertos secos, y como, y por quien se aya de conocer en ellos? *Vid. Puertos secos. num. 44. 47. & alij.*
- 55 Que se ha de hazer, y orden, que se ha de guardar quando se moviessen pleitos sobre posesiones de minas? *Vid. Minas. numer. 57. 78. & 152. Y de otras cosas de este lugar? Vid. Processos. Causas. Autos. Sentencia. Juramento.*
- PLIEGOS.**
- Rec.* Si aviendo que enmendar las quentas, puedan los Contadores mudar algun pliego. *Vid. Quentas. num. 59.*
- 2 Y que pliegos correspondan, y de que sello á los instrumentos, y de su premio. *Vid. Papel.*
- PLOMO.**
- Rec.* De los minerales de plomo, y como sea permitido el descubrirlos, y beneficiarlos; y de otras providencias en esto? *Vid. Minas.*
- 2 Y de el orden, que se ha de tener en el pagar el derecho de el plomo pobre, que sufre afinacion? *Vid. Minas. num. 76. y 150.*
- 3 Y como se pueda cazar con perdigonos de plomo, y polvora? *Vid. Caza. num. 5. y 9.*
- POBLACION.**
- Rec.* Que la poblacion de los Pueblos, y gente, es el vnico, y principal fundamento de la Republica; y de los medios para su augmento? *L. 66. tit. 4. lib. 2.*
- 2 Que para quitar confusión en la Corte, se viva por quarteles; y en que forma, y que nadie con su familia pueda ir á poblar, ni á vivir á la Corte, Sevilla, ni á Granada, baxo de varias penas. *L. 66. cap. 2. & 3. tit. 4. lib. 2.*

- 3 Que franquezas se concedan à los Eſtrangeros, que vienen à vivir, y poblar à Eſpaña. *Diſp. L. 66. cap. ſin.* Y de otras coſas. *Vid. Morar. Vecinos.*
- 4 Que las minas eſtén pobladas con quatro perſonas, pena de darſe por perdidas, y de adjudicariſe al denunciante; y en que forma ſe den por deſpobladas? *Vid. Minas. numer. 51. 52. 53. 126. 127. y 128.*
- POBRES. POBREZA.**
- Aut.* Como deben cuidar de los pobres los
- 1 Corregidores, y de los Niños de la Doctrina? *Fol. 86. cap. 12.*
- 2 Que los pobres de fuera de la Corte falgan de ella; y que ſi eſtán impedidos? *Fol. 103. B. Aut. 21.*
- Rec.* Que los eſtudiantes pobres ſe graduen ſin pagar propinas. *L. 6. tit. 7. lib. 1.*
- 1 Y que para pedir limoſna ayan de tener licencia de el Rector. *L. 14. tit. 12. lib. 1.*
- 2 Que los pobres no pidan limoſna fuera de ſus naturaleras, y que tengan licencia, y qual deba ſer para pedirla; y otras coſas de eſto. *Leg. 7. 8. & 26. tit. 12. lib. 1. Vid. Limofna. Licencia.*
- 4 Que el que enfermaſe fuera de ſu tierra, pueda ſer acogido al Hoſpital, y que ſe pida limoſna. *L. 10. tit. 12. lib. 1.*
- 5 Que no ſe trahigan conſigo hijos mayores de cinco años, y las Juſticias den forma que aprendan oficio; y por lo tocante à holgazanes, y vagos? *Vid. Leg. 11. tit. 12. lib. 1. & Holgazanes. Vagamundos.*
- 6 Que los vergonzantes, infectos, y tocados de enfermedad contagioſa, ſean ſocorridos ſin que pidan, y que aya dos Diputados. *L. 17. 18. y 26. tit. 12. lib. 1.*
- 7 Que los pobres, conſtando, y jurando que lo ſon, por razon de coſtas cauſadas, y derechos de autos, no ſe les detenga, ni buelva à la carcel, ni por las ſetenas, ni obligue à dar fiador, ni à pagar de las limoſnas. *Leg. 20. 21. 22. y 23. tit. 12. lib. 1.*
- 8 Que informacion baſte para probar ſer pobre, y no pagar derechos en las Audiencias? *L. 25. tit. 12. lib. 1. Acce. In leg. 12. tit. 2. lib. 1. numer. 2. & in leg. 9. tit. 3. lib. 4. numer. 15. Carley. De Judic. tit. 1. diſp. 2. ſect. 7. numer. 564. Et quis dicatur pauper mendicans, &c. validus? Ricus. Decif. 285. Parlad. Quot. lib. 2. cap. ſin. §. 18. numer. 12. & ſeq. Cov. 2. Var. cap. 6. à numer. 1. Peguer. Decif. Crim. cap. 4. & DD. Sup.*
- 9 Que los Procuradores, y Abogados de pobres, reſidan en el Conſejo. *L. 26. tit. 4. lib. 2.*
- 10 Que los pleitos de pobres ſe vean, y como, todos los Sabados en las Audiencias. *L. 27. tit. 5. lib. 2. L. 27. tit. 16. lib. 2.*

- 11 Y que no ſe detengan por falta de Letrados, ni de Procuradores; y los Cudores tengan en eſto cuidado. *L. 28. tit. 5. lib. 2.*
- 12 Y que no aviendo Letrados aſalariados, los Abogados los deſcendan gratis. *L. 16. tit. 16. lib. 2.*
- 13 Que derechos ayan de llevar de los pobres los Receptores. *L. 4. tit. 22. lib. 2.*
- 14 Que no aya Procurador de pobres en los Adelantamientos. *Vid. Merindados. numer. 50.*
- 15 Y de los pobres, que entran preſſos, ſu cuidado, y aſiſtencia? *Vid. Preſſos. Carcel.*
- 16 Que à gente pobre no ſe vendan ganados dentro de veinte leguas de leguas de los puertos à dentro. *Vid. Prohibicion. numer. 25.*
- PODER. PODERES.**
- Aut.* Que dexé poder el que ſaca cartas
- 1 para bulas, ſobre coſas de el patronato Real de legos, ò beneficio patrimonial? *Fol. 2. B. Aut. 5.*
- 2 Que ſiendo de Concejo, ſe preſente, y vea primero, que ſe reciba. *Fol. 4. Aut. 13.*
- 3 Y que ſe aya de guardar ſiendo para tomar à cenſo los Lugares, Vniuerſidades, ò Colegios? *Fol. 35. Aut. 180.*
- 4 Como ſe ha de llevar para firmar, y paſſar carta de ſemaneria? *Fol. 3. Aut. 9.*
- 5 Que ſe preſente poder quando ſe piden provisiones ordinarias Eccleſiaſticas? *Fol. 106. B. Aut. 30. Vid. Peticiones. y Procuradores.*
- Rec.* Que eſtén firmados los poderes antes
- 1 que ſe haga relacion. *L. 5. tit. 17. lib. 2.*
- 2 Y los Abogados los firmen por baſtantes, y en otra forma no ſe preſenten en juicio. *L. 24. tit. 16. lib. 2.*
- 3 Y que el Procurador pueda pedir conocimiento de el original, que queda en el de el Eſcrivano de las Audiencias. *L. 10. tit. 20. lib. 2.*
- 4 Como ſe ayan de dar por baſtantes para demandar, y que los Abogados los firmen, y los Eſcrivanos pongan traslado en los autos, guardando los originales. *Vid. Demanda. numer. 6.*
- 5 De el poder, que ſe ha de dar, y dà à los teſtamentarios, y lo que pueden hazer en fuerza de el. *Vid. Teſtamento. numer. 6.*
- 6 Y que aya de tener la miſma ſolemnidad de teſtigos, que el teſtamento. *Vid. Teſtamento. numer. 15.*
- 7 Que los Contadores de quantas pongan el principio, ſi el que las dà tenga poder. *Vid. Quantas. numer. 49.*
- 8 Que embiando alguno poder para poner rentas, ò arrendarlas, venga con juramento de que no es menor. *Vid. Arrendadores. numer. 18.*

PORTEROS.

- Pra g.* Arancel de los derechos de los porteros de el Conſejo de Ordenes. *Fol. 393. col. 3.*
- 2 Y de los de el Conſejo de Hazienda, y Contaduria mayor de quantas? *Fol. 406. col. 3. y 4.*
- Aut.* Que aya doze porteros en el Conſejo, y de ſu ocupacion? *Fol. 43. B. Aut. 213.*
- 2 Y ſeis de cada Alcalde, y que no pueden prender, ſino es çitar ſolo. *Fol. 42. B. Aut. 210.*
- 3 Que el Corregidor de Madrid no tenga mas de veinte y quatro de vara, y que ſe repartan por turnos, y otras coſas. *Fol. 42. B. Aut. 211.*
- 4 Y que no tengan, ni los de los Alcaldes, taberna, bodegon, ni tienda, pena de verguença publica. *Fol. 43. Aut. 212.*
- 5 Que no den noticia de las ſentencias, ni autos de los pleitos, ni puedan llevar propinas, ni recibir albricias, ò dadivas. *Fol. 131. B. Aut. 95.*
- 6 Que el Corregidor de Madrid no haga condenacion alguna para ſus porteros. *Fol. 42. Aut. 211.*
- Rec.* Que los porteros aſiſtan al Conſejo, y
- 1 no dexen entrar ſin licencia. *Leg. 16. tit. 4. lib. 2.*
- 2 Y que aſiſta vno à la viſita de la Carcel. *Vid. Viſita. numer. 15.*
- 3 Que el de la Chancilleria aſiſta à la Camara de el ſello, guarde la tabla, y tome las cartas, y las ponga en la tabla, donde ſe han de ſellar de valde. *L. 7. tit. 15. lib. 2.*
- 4 Que en cada ſala de las Audiencias aya dos porteros, y qual ſea ſu oficio, y de ſus ſalarios, y como por ſemanas han de aſiſtir à la Camara de el Chanciller; y de las penas por cobrar lo que no pueden. *L. 1. y 3. tit. 25. lib. 2.*
- 5 Que no lleven albricias de las ſentencias, ni aguinaldos, pena de el quatro tanto, y de privacion. *L. 2. y 7. tit. 25. lib. 2.*
- 6 Que aviendo de embiar al Rey, ò à el Conſejo proceſſos, los lleven los porteros, ſin que hagan falta. *L. 4. tit. 25. lib. 2.*
- 7 Y que ningun portero ſea agente, ni ſolicite pleitos. *L. 5. tit. 25. lib. 2.*
- 8 Que derechos tengan los porteros de los Alcaldes de Corte por emplazar, y como han de depositar las prendas; y de las penas en eſto? *L. 6. tit. 25. lib. 2.*
- 9 Que los de el Conſejo no lleven coſa por recibir peticiones, dar puerta, ni de los que ſe examinan de Eſcrivanos, ni albricias. *L. 7. tit. 25. lib. 2.*
- 10 Y por lo que toca à los de la Audiencia de Galicia? *Vid. Audiencia de Galicia.*
- 9 Que ninguno pueda tomar mina para otro, ſino fueſſe con poder, ò ſiendo criado aſalariado. *Vid. Minas. numer. 44. & ſeqq. 121. 122. y 123; Y de otras coſas de aqui? Vid. Mandato.*
- 10 Que los que hazen la mejora, puedan ſeñalar las coſas en que la hazen, y no puedan para eſto dar poder. *Vid. Mejoras. numer. 3.*
- PODEROSOS.**
- Rec.* Que las perſonas poderoſas no puedan arrendar las rentas Reales; y quales ſe entiendan ſer lo? *Vid. Arrendadores. numer. 14. 16. y 21. Vid. Cavaleros. Señores.*
- POLICIA.**
- Aut.* De la Junta de policia, y coſas de que ſe trata principalmente. *Fol. 19. B. Aut. 130.*
- POLVORA.**
- Rec.* Que en el Conſejo de Guerra ſe trate
- 1 donde ſe ha de labrar la polvora. *Vid. Armas. numer. 28.*
- 2 Y como ſe pueda uſar de ella para cazar? *Vid. Caza.*
- 3 Como ha de ſer caſtigado el que tira con polvora, aunque no mate. *Vid. Homicida. numer. 11.*
- PONTAZGO.**
- Rec.* De la pena contra los que llevan pontazgo de los que no le deben, y donde no ſe debe; y de otras coſas de aqui. *Vid. Imposiciones. numer. 2.*
- 2 Y ſi ſe pague paſſando el rio por el vado. *Vid. Imposiciones. numer. 13.*
- PONZOÑA.**
- Rec.* Como, y en que conformidad ſe pueda vender por los boticarios, y eſpecieros. *Vid. Protopmedicos. numer. 15.*
- PORTAZGOS.**
- Aut.* Que los Corregidores quiten los portazgos, e imposiciones nuevas, ò den quantas à el Conſejo. *Fol. 85. cap. 2.*
- Rec.* Que no cobren portazgo el que no tiene derecho, ni le paguen los ganados, que por cauſa de guerra ſe retiran, y à los lugares ſe guarden los privilegios de no pagarle; y de otras coſas? *Vid. Imposiciones.*
- 2 Que los carreteros no eſtán obligados à pagarle, ni otro alguno derecho, ni imposicion ſin moſtrarles el arancel. *Vid. Carreteros. numer. 4.*
- 3 Como no ſe puede cobrar portazgo, ni caſtilleria de los ganados, que paſſan à herbar; y que ſi hubieſſe preſcripcion inmemorial? *Vid. Montazgo. numer. 18. y 19.*
- 4 Que los portazgueros no deſcaminen las mercaderias; y como ſe ayan de poner en ſequeſtro. *Vid. Puertos ſecos. numer. 30. y Puertas.*

- 11 Que aya quatro porteros en Sevilla, tres en la Audiencia, y el otro en el juzgado de Alcaldes. Vid. *Audiencia de Sevilla. num. 28.*
- 12 Que aya vno en la de Canarias; y con que salario? Vid. *Audiencia de Canarias. numer. 18.*
- 13 Que no aya porteros en el juzgado de los Adelantamientos. Vid. *Merindades. numer. 94.*
- 14 Y que los porteros de la Contaduría lleven medio real de cada finiquito. Vid. *Contaduría. num. 122.*

PORTUGAL.

Prag. Que la felicidad de el Reyno consiste en la recuperacion de Portugal, y que es de obligacion en conciencia; y de el crecimiento de moneda, que para este efecto se hizo el año de 1660. Fol. 252. vñq. Fol. 254. col. 2.

2 Como, y con que penas se prohiba el comerciar con Portugal por el año de 657. Fol. 274. col. 1. cap. 1.

Aut. Si los Portugueses tengan en la Corte

1 Juez privativo? Fol. 19. B. *Aut.* 129.

Rec. De la concordia, que se hizo entre Portugal, y Castilla, en orden à remitir los delinquentes de vn Reyno à otro? Vid. *Remision. num. 6. vñq. 10.*

2 Que se pague Almojarifazgo de las mercaderias, que se traxessen de Portugal. Vid. *Almojarifazgo. num. 14.*

3 Y que de las mercaderias, que pasan de el Reyno à Portugal por mar, ò rios, se pague à los Arrendadores el diezmo, segun se pagasse à los de Portugal. Vid. *Mar. numer. 20.*

4 De los puertos secos entre Aragon, Portugal, Castilla, y Navarra, derechos, que se pagan, registros, aduanas, que ha de aver, y descaminos? Vid. *Puertos secos.*

POSSADAS.

Aut. Que no se permita vender en ellas la cebada fino al justo precio. Fol. 100. *Aut.* 14. & Fol. 140. B. *Aut.* 107.

2 Y que los apollentados no den licencias, para que los apollentados arrienden las possadas. Fol. 11. *Aut.* 75. Vid. *Casas.*

Rec. Que no se pueda dar, ni hazer possadas en las Iglesias. Leg. 3. tit. 2. lib. 1. Vid. *Iglesia. num. 10.*

2 Que las de los Clerigos no sirvan para legos, fino es para el Rey, Reyna, ò Infantes. L. 7. tit. 3. lib. 1. *Bovad. Polit. lib. 2. cap. 18. num. 275.* Villad. *Polit. cap. 5. §. 20. num. 133.* Aviles. *In cap. 8. Prætor. gloss. Dimeros. à num. 16.* *Quead. Divers. cap. 4. numer. fin.* Lagunez. *De Fruct. part. 1. cap. 26. à num. 49.* Fermos. *In cap. Ecclesia. 10. De Conflit. quest. 29.*

3 Que quando mudan la Audiencia los

Juezes de los Adelantamientos, si los lugares han de dárles possadas? Vid. *Merindades. num. 60.*

4 Y de el orden, que han de guardar en dár las los apollentadores, y apollentos. Vid. *Apollentadores.*

5 Que à los Alcaldes entregadores se les de possadas. Vid. *Mesta. num. 31.*

6 Que à los mesoneros se les tasse lo que han de llevar de las possadas; y por lo que mira à mesones. Vid. *Mesones. Jurnaleros. num. 6. y 7.*

7 Que à los Arrendadores de la moneda forera se les de possadas, y mantenimientos; y de otras cosas de aqui? Vid. *Moneda forera. num. 18.* Vianda. *Mantenimientos.*

8 Que los lugares ayan de dar possadas à los Arrendadores, hazedores de rentas de seda de el Reyno de Granada. Vid. *Sedas de Granada. num. 31.*

POSSESSION.

Prag. Tassa de las dehesas para ganados mayores, y menores de la cabaña Real, y que los ganados no sean desposselhidos. Vid. *Mesta. num. 2. Dehesas.*

Aut. De la possession, que tienen los ganados en las dehesas, y como para despossellerlos han de citarlos los dueños. Fol. 127. *Aut.* 83.

Rec. Y si dando los executores la possession de vna, ò muchas cosas, se ayan de cobrar igualmente los derechos en los Adelantamientos; y que si hubiessen llevado dezima. Vid. *Merindades. num. 67. y 68.*

2 De la possession de patios, y yervas, y su tassa, por lo que mira à la cabaña Real, y hermanos de la Mesta. Vid. *Mesta. num. 18. & alijs.*

3 Que ninguno sea, ni aun por el Juez, desposselhido de la possession, sin ser oido, llamado, y sentenciado; y las cartas en contrario no valen. Vid. *Despojados. num. 2.*

4 Que ninguno entre en la possession de los bienes here-litarios, contra la voluntad los herederos. Vid. *Despojados. num. 3.*

5 Si el que posshe la cosa aya, y esta à vista, y ciencia de el demandante, ètè obligado à responder sobre la possession, ò no? Vid. *Prescription. num. 3.*

6 Y que personas no se pueden valer de possession para prescribir, por defecto de titulos; y de la possession en quanto conduce para prescribir? Vid. *Prescription.*

7 Que la interrupcion en la possession interrumpe en la propiedad, y al contrario. Vid. *Prescription. num. 7.*

8 Y de los pleitos sobre possession, y tenuta de los mayorazgos? Vid. *Mayorazgo. Tenuta.*

9 Como se ayan de executar, y con que fianza dos sentencias conformes en la possession; y quando aya lugar à segunda suplicacion. Vid. *Suplicacion. à num. 20.*

10 Quando por aver entregado la possession de la cosa, no se puede revocar la mejora, ni el mayorazgo? Vid. *Mejora. Mayorazgo. num. 4.*

11 Que muerto el possheedor de el mayorazgo *in se jure*, passa la possession civil, y natural en el siguiente, y legitimo sucesor. Vid. *Mayorazgo. num. 8.*

12 Y de el orden, que se ha de tener en el remedio antecedente, y juicio de tenuta? Vid. *Mayorazgo. num. 9.*

13 Y que lo determinado sobre tenuta se entienda por juicio de possession, y solo quede el de propiedad, que toca à las Chancillerias. Vid. *Mayorazgo. num. 10.*

14 Que se guarde à los Lugares, Villas, y Ciudades, la possession immemorial, que tubiessen en puntos de nombrar oficiales publicos de Justicia, y que la de quarenta años basta para el juicio possessorio. Vid. *Eleccion. à num. 12.*

15 Y dentro de que tiempo se ha de tomar possession de el officio, que por renuncia se consigue, y con que titulos; y como, y en que tiempo se han de ganar? Vid. *Renunciacion. à num. 14.*

16 Que el derecho de la via executiva, que compete contra los bienes obligados por rentas Reales, aya de passar, aunque esten en tercero possheedor, por qualquier titulo. Vid. *Arrendamiento. num. 59.*

17 Que orden se ha de guardar moviendo se pleito, sobre la pertenencia de minas, y como se aya de dar la possession, y apelar? Vid. *Minas. num. 78. 79. 152. y 153.*

POSICIONES.

Rec. Como las partes han de responder, y jurar posiciones? Vid. *Curania.*

2 Y si se puede pedir juramento, y despues recibir à prueba. Vid. *Juramento. numer. 18.*

3 Y en que forma se aya de responder à las demandas? Vid. *Contestacion. Demanda. POSITOS.*

Aut. Si à los mayordomos se les haga cargo de las creces? Fol. 27. *Aut.* 95.

2 Que los deudores de positos, y de propios, no entren en el Ayuntamiento, ni vñen de sus officios, y de otras penas, hasta que realmente ayan pagado, y que no tomen prestado los oficiales de Concejo. Fol. 25. B. *Aut.* 150.

3 Como, por quien, y para que se han de dar libramientos en los positos, y pagarlos? Fol. 104. B. *Aut.* 25.

4 Que sus deudores, de qualquier condicion que sean, y sus fiadores, sean pressos pasado el plazo. Fol. 23. *Aut.* 146.

5 Que es à cargo de los Corregidores su conservacion, y cuidado. Fol. 86. cap. 13.

6 Y que cuiden, y las Justicias de reintegrarlos, y tomar quantas, embiando testimonio, baxo de varias penas. Fol. 104. *Aut.* 25. & Fol. 115. *Aut.* 60.

7 Que las cobranças de las rentas Reales son à cargo de las Justicias; y para hazerlas, no se libre de positos, ni de propios. Fol. 104. *Aut.* 25.

8 Que las Justicias no lleven decimas por las execuciones para reintegrar los positos. Fol. 131. *Aut.* 126.

9 Que han de guardar los lugares tomando censos por lo tocante à positos? Fol. 35. *Aut.* 180.

10 Y que los pleitos sobre quantas de el, se vean sin dar traslado, ni recibir à prueba. Fol. 55. *Aut.* 251.

Rec. Que por deudas de el pueblo no se haga execucion en pan de el posito. Vid. *Execucion. num. 29.*

2 Que el posito sea preferido à los Eclesiasticos, y seculares en la compra del pan. Vid. *Tanteo. num. 14.*

3 Que à los Arrendadores de pan se les pueda tomar la mitad para abasto del pueblo, y posito, al precio que le fallestes. Vid. *Tanteo. num. 16.*

4 Que està escusado de mayordomo de posito el que tiene doze yeguas de vientre. Vid. *Cavillos. num. 16.*

5 Orden, que se ha de observar en la conservacion de los positos, y distribucion de su pan, y por que personas. Vid. *Proprios. à num. 16. vñq. 27.*

6 De la provision de los positos, y alondigas, y lo que en esto, y su pago se ha de guardar? Vid. *Bastecedor.*

POSTVRAS.

Aut. Como han de hazer las posturas los Alcaldes de los mantenimientos en la Corte? Fol. 3. B. *Aut.* 12.

2 Y que las haga el Alcalde femanero? Fol. 45. *Aut.* 218.

3 Y que la de el vino se haga en la sala, y no en casa de los Alcaldes. *Dist. Aut.* 218. *Y. Que porque.*

4 De los informes de los Regidores para hazer las posturas? Fol. 3. B. *Aut.* 12.

5 Y que se guarden las ordenanças de el año de 518. de los Alcaldes de Corte, sobre que por si mismos ayan de hazer las posturas. Fol. 3. B. *Aut.* 12.

6 Que para que cesse el abuso de llevar los Regidores alguna libra, ò porcion por las

- las posturas, se haga en las residencias especial reparo. *Fol. 128. Aut. 84.*
- 7 Que los Alguaciles de Corte lleven los mantenimientos à postura. *Fol. 45. Aut. 218.*
- 8 Y que aya en el repello tabla de las posturas. *Dis. Aut. 218.* Y de otras cosas de aqui? *Vid. Repello. Regidores. Alguaciles. Alcaldes.*
- Rec.** Que no hagan postura en el vino las
- 1 Justicias, sin constarles antes por testimonio, si en la compra hubo adhalá, ventaja, ò vota. *Vid. Regaton. num. 9.*
- 2 Que no se reciban posturas, ni pujas en rentas Reales de personas no conocidas, ni de mejoras; y de otras cosas sobre posturas, y pujas? *Vid. Pujas.*
- 3 Y que orden se aya de guardar en los arrendamientos, y posturas de las rentas Reales. *Vid. Rentas. num. 21. y 22. y Precio.*
- 4 Y que no lleven de posturas de vino, fuelos de plaza, ni de otras cosas derechos algunos. *Tit. 10. lib. 3. Vid. Alcaldes ordinarios. num. 22.*
- POTRANEOS. POTROS.**
- Prag.** Lo que se ha de guardar para su conservación, y de la crianca de cavallos; y donde, y por quienes? *Vid. Cavallos. numer. 7.*
- Rec.** Y como se ayan de criar los potros, y registrar? *Vid. Cavallos. Prohibicion.*
- POZOS.**
- Rec.** Que los pozos de sal, y minerales de agua son de el Rey. *Vid. Minas. num. 2.*
- 2 Que quando se descubriere de nuevo alguna mina, hagan los pozos, que se hubieren de seguir diez varas vno de otro. *Vid. Minas. num. 163.*
- PRACTICA.**
- Rec.** Que años de practica ayan de tener para ser admitidos à examen, así los Cirujanos latinos, como romancistas, Medicos, y Boticarios? *Vid. Protomedicos.*
- PRADOS.**
- Prag.** Que los rotos se reduzcan à pasto, y como, para la conservación, y cria de cavallos, y otras cosas? *Vid. Cavallos. num. 7.*
- PREBOSTE.**
- Rec.** Que los derechos, que lleva el Preboste de Alaba, Vizcaya, y Guipuzcoa de tercia de diezmos, y montes son de el Rey; y que no se entienda hazer merced de ellos. *Vid. Rentas. num. 57.*
- PRECEDENCIA.**
- Aut.** Que la tienen los Alcaldes de Corte à los Fiscales de el Consejo. *Fol. 4. Aut. 14.*
- 2 Que la de los Ministros de el Consejo sea por su antigüedad en la recepcion. *Fol. 177. col. 2. y En los. Aut. 167.*
- 3 Que estando las partes presentes à la

vista de los negocios, sean preferidas. *Fol. 18. Aut. 121.*

- Rec.** Que los Juezes de la Audiencia de Canarias precedan al Governador, y este al Alguacil de la Audiencia. *Vid. Audiencia de Canarias. num. 17.*
- 2 Y por lo tocante à la preheminiencia, y precedencia de asientos. *Vid. Asientos.*
- 3 Que el Presidente de hacienda resuelva las dudas sobre las de los oficiales de la Contaduria. *Vid. Contaduria. num. 102.*
- 4 Y si precedan los Contadores à los Oidores; y que el Contador mas antiguo presida? *Vid. Contadores. num. 17. De otras cosas? Vid. Prelacion.*

PRECIO.

- Prag.** De el precio, que tienen las dehesas de extremo, y sierras de ganados mayores, y menores de la cabaña Real. *Vid. Mesta. num. 2.*
- 2 De el precio de trigo, cebada, y centeno; y providencias sobre esto? *Vid. Granos. num. 1. y 2.*
- 3 Y de el papel sellado, y otras cosas? *Vid. Papel. Premio. Tassa.*
- Aut.** Que los precios de los mantenimientos sean justos, y arreglados. *Fol. 100. B. Aut. 15.*
- 2 Que sea el corriente de la cebada, y mantenimientos en los mesones, y las Justicias le moderen, y rassen. *Fol. 170. Aut. 14. y Fol. 140. B. Aut. 107.*
- 3 Y de el precio de las yervas para los ganados de Mesta? *Fol. 135. Aut. 100. y 101.*
- 4 Y de el precio de el trigo, y otras cosas? *Fol. 140. B. Aut. 107. Vid. Granos. Tassa. Premio.*
- Rec.** Que se ponga precio à los mantenimientos en la Corte por los Alcaldes, y no por los Alguaciles, baxo de cierta pena. *L. 9. tit. 6. lib. 2.*
- 2 Quando aya lesión en mas de la mitad de el justo precio en las compras? *Vid. Vender. à num. 2.*
- 3 Y que en las ventas, y demandas aya de pedirse en mrs. pena de perderle? *Vid. Vender. num. 6.*
- 4 Y de el precio de los censos al quitar, y de por vida? *Vid. Censos.*
- 5 Y de el precio, ò premio de los cambios, y de el trueque de moneda de vellon à plata, ò oro? *Vid. Cambiadores. Premio.*
- 6 Que por ninguna hechura de pieza de oro, ò plata, se pueda llevar mas de la quinzena parte de su peso. *Vid. Plata. num. 11.*
- 7 El precio de el trigo, y cebada, que se vende al fiado, como se aya de regular; y de otras cosas? *Vid. Trigo. num. 22. y alijs. Tassa.*

PREGONERO.

- Rec.** Que le aya en la Audiencia de Galicia, y de que se le aya de pagar sus salarios? *L. 60. tit. 1. lib. 3.*
- 2 Y tambien le aya en la Corte; y de sus derechos? *L. Vnic. y Item. y Fin. tit. 32. lib. 4. Vid. Verdugo.*
- 3 Y que en los privilegios de juro no se pongan las señales deregonero mayor. *Vid. Contaduria. num. 46.*
- 4 Como se aya de pregonar en la cabeza de partido el recudimiento de las rentas Reales; y de los pregonos por lo tocante à rentas, y sus arrendamientos. *Vid. Arrendamientos. num. 36. y alijs. Pregon.*
- PREGUNTAS.**
- Rec.** Que en los interrogatorios no se hagan preguntas sobre lo ya confesado. *Vid. Abogados. num. 32. y 39. y L. 4. tit. 7. lib. 4. y L. 24. tit. 22. lib. 2.*
- 2 Y que los receptores no las tomen. *L. 24. tit. 22. lib. 2.*
- 3 Y que no se hagan, de lo que probado, ni aprovecha, ni daña; y de otras cosas? *Vid. Probanza. num. 23. y alijs. Interrogatorios. Testigos.*
- 4 De las preguntas generales de la ley; y como se han de estender los dichos de los testigos? *Vid. Probanza. num. 27.*
- 5 Y como las partes han de responder à las preguntas, y pociiones. *Vid. Calumnia. Juramento. num. 13. Confesacion. Responder.*
- 6 Y que no se hagan sobre los mismos artículos, ò directamente contrarios en segunda, ò tercera instancia. *Vid. Orden. num. 11.*
- PRELACION.**
- Prag.** Que el curso del processo sobre delitos de duelos tiene prelación à las demás causas. *Fol. 316. col. 1.*
- Rec.** Que causas tengan prelación en la paga de las libranças de penas de Cámara. *Vid. Receptor. num. 35.*
- 2 Y que la tengan en los actos publicos de Audiencias los Relatores à los Escrivanos. *L. 16. tit. 17. lib. 2.*
- 3 Y que pleitos la tengan para ser vistos antes que otros? *Vid. Pleitos.*
- 4 Que el Regente, y Juezes de la Audiencia de Sevilla, preferan al Asistente, y que si va sin audiencia; ò si el Asistente es señor de titulo? *Vid. Audiencia de Sevilla. num. 36.*
- 5 Y si la tengan los señores de las hereditades à los demás acrehedores en los frutos? *Vid. Labradores. num. 5.*
- 6 Que las obligaciones en papel sellado tienen prelación à los creditos personales, y chirographarios hechos en papel comun. *Vid. Escrivanos de Consejo. num. 56.*
7. Que
- 8 Y de el precio de los alquileres de mulas, carros, y coches? *Vid. Guias. à num. 7.*
- 9 Que no se pueda llevar por monedas de plata, ò oro, mas precio de el que tienen, y qual sea? Y que si fueren menudas? *Vid. Prohibicion. num. 8.*
- 10 Y de el precio, que se ha de abonar à los Arrendadores de los situados, que pagan en vino, pan, y aceyte, y de las posturas, que se hazen, y demás respectivo à rentas Reales. *Vid. Rentas. Pujas. Condicion. Desguetos.*
- PREGON. PREGONAR.**
- Prag.** De varios pregones en que se promoga el termino para la execucion de la mutacion de monedas, y premios de la reduccion? *Vid. Moneda. Premio.*
- 2 Y que las Justicias à los que declaran por vandidos, y ladrones publicos, hagan que se publiquen por tales, y señalen premio à los que los diesen presos, muertos, ò vivos. *Fol. 318. col. 1.*
- Rec.** Que se den pregones en las execuciones, y como en los Adelantamientos. *Vid. Merindades. num. 40.*
- 2 Y como se ayan de dar procediendo en causas criminales contra rebeldes? *Vid. Ausencia.*
- 3 Y como se han, y deben pregonar los bienes hallados, y mostrencos? *Vid. Mostrencos.*
- 4 De los pregones, que se deben dar en las vias executivas? *Vid. Execucion. num. 32. y alijs.*
- 5 Como se ayan de pregonar los arrendamientos de rentas, y proprios de Concejos. *Vid. Proprios. num. 11.*
- 6 Y como se han de pregonar las rentas Reales, y hazer los remates? *Vid. Rentas. Condicion.*
- 7 Que antes de rematar se las rentas por menor se pregonen por seis dias à lo menos, y sino es ninguno el remate, y la renta queda abierta para la puja, y los demás efectos. *Vid. Arrendamiento. num. 75.*
- 8 Que los Arrendadores sean bien tratados de los lugares por que estan sobre el seguro del Rey; y que así se pregone; y de otras cosas? *Vid. Pregonero.*
- 9 Que los Concejos pongan fieles de las rentas Reales, quando no ay Arrendador. Y como se aya de pregonar, quando, por quien, y ante quien? *Vid. Administracion. num. 3.*
- 10 De los diezmos de los puertos de Vizcaya, y Guipuzcoa; y que las mercaderias se ayan de sellar en cierta forma pena de darse por descaminadas lo qual hagan los Arrendadores, que se pregone. *Vid. Mar à num. 6.*